



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

OCTUBRE 3 DE 1829.

BANDO.

Previsiones para la solemnidad del quinto aniversario de la constitucion.—[No se estampa por no considerarse necesario.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre establecimiento de la gran casa nacional de inválidos.

Exmo. Sr.—S. E. el presidente, de conformidad con las bases del decreto de 21 de setiembre próximo pasado, [*Recopilacion de febrero de 831 pág. 43*] para el establecimiento de la gran casa de inválidos que

*

en el se previene, ha nombrado para la comision de reglamento de que habla el art. 11 [pág. 45] á los Sres. D. José Ignacio Esteva, D. José Rincon, y Dr. D. Juan Chavert, y deseando S. E. que nada falte para llevar á complementamento un objeto que dignamente pide toda su atencion, ha dispuesto que quedando ya designadas por el art. 2.º las fincas, bienes y rentas que han de servir para la creacion y mantenimiento de dicha casa, la misma comision de reglamento se encargue inmediatamente de la recaudacion de los intereses espresados.—Al efecto me manda el presidente diga á V. E., que comunicando esta superior determinacion á los encargados hasta ahora de las fincas, y á los administradores de las aduanas marítimas les prevenga que por ahora y entre tanto el reglamento designa el método y orden de contabilidad que debe seguirse en el establecimiento espresado, en todo lo perteneciente á las rentas que se les designan, se entiendan con los Sres. unidos que forman la comision, sirviendo á V. E. de gobierno que á estos les prevengo que precisamente formen y pasen á este ministerio un exacto inventario de las fincas y bienes que reciban, y precisamente en fin de cada mes un estado demostrativo de los ingresos que por sus productos recauden, y lo que produzca en dicho periodo el derecho de un real en pieza ó tercio designado á la importacion estrangera.—[Véase el reglamento de 16 de este mes.]

DIA 4.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.*

Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, lo perfisquen en la clase de último sar-

gento primero en el cuerpo en que sirvan.—[Concuerta con la ley de 2 de mayo de 832, Recopilacion de ese mes pág. 85.]

DIA 5.

La providencia de este dia de la secretaría de guerra sobre desertores de cuerpos activos presentados á indulto en tiempo hábil, se halla en la Recopilacion de enero de 830. pág. 28.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general del ejército.

Que los retirados que componen el batallon de inválidos de esta ciudad tienen opcion al tiempo doble de campaña, [Recopilacion de 831 pág. 53] y á los ascensos durante la guerra y estando sobre las armas.—[Véase dicha Recopilacion pág. 39.]

DIA 8.

En esta fecha se circuló por la secretaría de hacienda un decreto del supremo gobierno de 30 de mayo último, concediendo el ejercicio de decretos al oficial segundo primero de la propia secretaría D. Pedro Gomez.—[Véase la Recopilacion de setiembre de 836 pág. 103. It. la providencia de la referida secretaría de 25 de noviembre del presente año.]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de relaciones comunicada al Sr. gobernador del distrito federal.*

Aprobacion del reglamento del instituto federal mexicano.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la carta de V. S. de 7 del que rige, en que acompaña y reco-

mienda el proyecto formado por varios ciudadanos para establecer un instituto donde se dé á conocer el sistema federal en todos sus ramos, y las virtudes sociales en que consiste la moral pública.—S. E. ha visto con sumo agrado un proyecto que tiende á objetos tan apreciables, y en consecuencia se ha servido aprobarlo con solo la modificacion de que en el título 8.º del reglamento, se esplique claramente que las sesiones sean públicas, y que en las que por su naturaleza exijan secreto, intervenga la autoridad que corresponda, lo que tengo el honor de decir á V S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Reglamento del instituto federal mexicano.

TITULO I.

Nombre y objeto del instituto.

Art. 1.º Se establece una sociedad con la denominacion de *instituto federal*.—2.º Su objeto es: *dar á conocer la naturaleza del sistema federal en todos sus ramos, y la de las virtudes sociales en que consiste la moral pública.*

TITULO II.

De los socios.

3.º Los miembros del instituto se dividen en cuatro clases, á saber: de *número, de mérito, honorarios y corresponsales*.—4.º Habrá cincuenta socios que se titularán de *número*.—5.º Son de *mérito*, los que por sus producciones literarias merezcan este nombre á juicio del instituto.—6.º Serán *honorarios* aquellos á quienes el instituto acuerde conceder este título.—7.º *Corresponsales* son todos aquellos con quienes el instituto lleve correspon-

dencia literaria.—8.º A cada uno de los socios de las cuatro clases espresadas se le dará un diploma en el modo que acuerde el instituto.—9.º No se admitirá solicitud de ningun pretendiente, y los candidatos de todas clases serán propuestos por tres socios que harán postulacion en dos sesiones seguidas: si se tomare en consideracion nombrará el presidente una comision de tres individuos que á fondo se impongan de las circunstancias del postulado, y las manifiesten al instituto dentro de quince dias: su dictámen sufrirá dos lecturas, en la segunda se pondrá á discusion, y despues de ella se procederá á votacion.—10.º Estas votaciones se harán en escrutinio secreto, y para que el postulado sea admitido se necesitan las tres cuartas partes de los votos presentes.—11.º El dia en que se acuerde el de la recepcion de un candidato, se le mandará un ejemplar del reglamento para que se imponga de sus obligaciones.—12.º En el acto de la recepcion se presentará el candidato acompañado del secretario en el centro del instituto, y puestos todos en pie le dirá el presidente:—*¡Prometeis guardar y en su caso y tiempo hacer guardar los reglamentos y acuerdos del instituto á que vais á pertenecer en la clase de*—Candidato: „*Si prometo*”—En seguida colocado en el lugar destinado á los oradores, pronunciará un discurso sobre el asunto que le haya designado la junta directiva al comunicarle su admision.—13.º Por regla general deben concurrir en los socios las circunstancias de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, no haber sufrido ninguna pena infamante, y gozar de buena opinion y fama con patriotismo acreditado.—14.º El socio que por desgracia incurra en las

faltas opuestas al artículo antecedente, será borrado del catálogo, y espelido del instituto.

TITULO III.

Del presidente y secretario del instituto.

15.º Habrá un presidente y un secretario del instituto elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos de entre los socios de número.—16.º Las facultades del presidente son:—Primera. Convocar el instituto ordinaria ó estraordinariamente.—Segunda. Presidir todas sus sesiones, haciendo guardar en ellas el orden que corresponde.—Tercera. Tomar en los intervalos de las sesiones todas las providencias económicas que considere urgentes, dando cuenta de las que haya dictado en la primera sesion.—Cuarta. Dirigir las discusiones que ocurran, arreglándose á la práctica ordinaria de los cuerpos deliberantes.—17.º Los cinco vocales de la junta directiva de que se hablará despues, por el orden de su nombramiento, substituirán al presidente en todos los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento.—18.º El secretario redactará las actas, llevará la correspondencia, firmando aquellas y esta con el presidente, y cuidará del arreglo y conservacion del archivo.—19.º El instituto nombrará un pro-secretario que supla en todos casos la ausencia del secretario.

TITULO IV.

De la junta directiva.

20.º Esta se compondrá del presidente y secretario del instituto y otros cinco vocales, elegidos en el tiempo y modo que prescriben el artículo 25 y siguientes.—

21.º Sus facultades son:—Primera. Nombrar las comisiones permanentes y temporales.—Segunda. Acordar los asuntos de los discursos que han de pronunciar los socios.—Tercera. Nombrar los tres socios de que habla el artículo 36.—Cuarta. Proponer al instituto, para su aprobacion, la forma en que hayan de darse lecciones públicas de derecho federal.—Quinta. Nombrar anualmente los seis socios que hayan de darlas.

TITULO V.

Comisiones permanentes.

22.º Habrá dos comisiones permanentes compuestas de tres socios de *número*, cada una, que se renovarán anualmente.—23.º La primera será de *cuentas* para la revision y glosa de todas las que se sigan.—24.º La segunda será de *reglamento*, y cuidará de proponer las reformas que estime convenir al presente.

TITULO VI.

De las elecciones.

25.º Con anticipacion de ocho dias se citará por medio de circular á todos los miembros de *número* del instituto, para que el domingo primero de diciembre procedan á las elecciones de presidente, secretario, prosecretario, tesorero, y cinco vocales de la junta directiva.—26.º No se procederá á las elecciones sin que concurra la mayoría absoluta de los socios de *número*.—27.º Las elecciones se harán por escrutinio secreto, mediante cédulas á pluralidad absoluta de votos.—28.º Ningun individuo puede ser reelecto en su oficio, hasta pasado un año de haber cesado en él.

TITULO VII.*Del tesoro.*

29.º Cada socio á su ingreso contribuirá con una cantidad que no baje de cinco pesos, y mensualmente con la de un peso para formar el tesoro del instituto.—

30.º El mismo acordará la inversion de estos fondos.

—31. Habrá un tesorero que bajo su responsabilidad guardará estos intereses, y será nombrado anualmente con arreglo al artículo 25, pudiendo ser reelecto por el voto de las tres cuartas partes de los asistentes.

TITULO VIII.*De las sesiones*

32.º Las sesiones ordinarias serán cada quince dias á las cinco de la tarde del lunes, si no fuere feriado, y siéndolo, se trasladarán al martes.—33.º A mas de esto habrá las extraordinarias que acuerde el instituto, ó pidan cinco socios al presidente.—34.º Todas las sesiones serán públicas, y comenzarán por la lectura de la acta anterior; seguirá la correspondencia y dictámenes de comisiones; concluido esto se leerá un discurso por el socio á quien lo haya encomendado el presidente con un mes de antelacion, y sobre el asunto que la junta directiva haya acordado.—35.º Para que haya sesion se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios de número.

TITULO IX.*Del periódico.*

36.º Se publicará un periódico bajo la direccion de

tres socios electos anualmente por la junta directiva.—
37.º Esta comision podrá nombrarse los auxiliares que
necesite.

DIA 10.—*Providencia de la secretaria de guerra comuni-
cada á la de hacienda.*

*Que por ahora se permita la introduccion por Tampi-
co de harinas y víveres estrangeros.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, y consecuente con lo que V. E. espone en carta oficial núm. 32 de 21 del pasado setiembre ha tenido á bien acordar, que por el puerto de Tampico se permita la introduccion de harinas y otros víveres estrangeros para el sostenimiento de las tropas de la república y las españolas capituladas existentes en aquel puerto por el tiempo que las necesidades lo exijan. [*Véase la Recopilacion de 836 pág. 217.*]

En circular de este dia de la seretaría de hacienda se comunica haberse concedido el ejercicio de decretos al oficial primero de ella D. Juan Nepomuceno Ruiz. [Véase la Recopilacion de setiembre de 836 pág. 103.]

DIA 12.—*Circular de la secretaria de guerra.*

Se participa que por renuncia que hizo el Sr. D. Lorenzo de Zavala de la secretaria de hacienda, quedaba encargado de su despacho el Exmo. Sr. secretario de relaciones D. José María Bocanegra.

Aviso de la comisaría general de México.

Que á los inquilinos que contra lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de 14 de setiembre último [Recopila-

cion de enero de 836 pág. 512] no exhiban el importe de las quincenas, se les exigirá ejecutivamente y pagarán además el 20 por 100 sobre su asignacion y las costas del juicio.

DIA 13.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de relaciones.*

Sobre facultades del gobierno del distrito en orden á minorar el derecho de patentes de juegos. Véase la Recopilacion de 831 pág. 37 y siguientes.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. de ayer en que inserta la consulta del Sr. gobernador del distrito relativa á la inteligencia que se ha dado á la suprema orden de 28 del último setiembre [página 237] que le facultó para exigir el derecho de patentes á las casas de juego, ha tenido á bien S. E. acordar que sobre el punto de si se halla ó no facultado el mismo gobernador para miñorar el derecho impuesto en los casos que convengan, proceda discrecionalmente en los términos que propone; y de orden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion para su inteligencia y fines correspondientes.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en 15, y se publicó en bando de 17.*]

La suprema orden de 28 de setiembre último citada en la anterior, está puesta con fecha 25 de aquel mes, porque en ella la circuló la secretaría de hacienda, y la de relaciones en 28.

Aviso de la secretaría del ayuntamiento de México.

Prevenciones de policía respecto de las panaderías y multas á los contraventores.

El Exmo. ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer, que toda torta que fabriquen los panaderos para el espendio al público, esté sellada con la marca de la panadería respectiva y con el número que corresponde á las que den por medio real; imponiéndose la multa de veinticinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

Decreto del gobierno por facultades extraordinarias.

Se destina el edificio de la ex-Inquisicion para la casa nacional de inválidos. [Véase la Recopilacion de 831 páginas 37 y siguientes.]

1.º Se destinará para la gran casa nacional de inválidos el edificio de la ex Inquisicion en lugar del convento de Belemitas que le estaba designado.—2.º Se pondrá á disposicion de la comision nombrada para reglamentar este establecimiento el espresado edificio de la ex-Inquisicion.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra y se publicó en bando de 20.]

DIA 15.

El decreto de esta fecha en virtud de facultades extraordinarias circulado en la misma por la secretaría de guerra y publicado en bando de 23 sobre abono de tiempo doble de campaña, decretado en 20 de agosto último, se halla en la Recopilacion de febrero de 831 pág. 42.

Circular de la secretaría de guerra.

Reglamento general de la gran casa nacional de inválidos aprobado por el supremo gobierno. [Véase la providencia de 3 del presente pág. 251.]

SECCION PRIMERA.

Art. 1.º Un director general será el jefe del establecimiento, y á él estarán subordinados todos los empleados que en él se ocupen. El director dependerá inmediatamente de las órdenes del supremo gobierno, y el conducto de sus comunicaciones será el ministerio de la guerra. El director que sea nombrado si disfruta sueldo, solo gozará la gratificación mensual de cien pesos sobre su sueldo.—2.º Este establecimiento servirá de asilo á los militares beneméritos, ó particulares que por servicios calificados á la patria, hayan sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, ó en comisiones peligrosas de sumo interés á la patria, que se le hubiesen confiado y calificase tales el supremo gobierno.—3.º El establecimiento no solo cuidará de su asistencia y mantenimiento, sino que de sus fondos, en caso de fallecimiento, les hará el entierro que su rango y consideracion militar reclame.—4.º El que tuviere familia que necesite de sus auxilios, podrá librar á favor de ella la pension militar que disfrute, quedando á cargo del establecimiento ocurrir á todas las necesidades del inválido. El que no se halle en este caso el gobierno dispondrá la forma en que se ha de recibir.—5.º La distribucion de piezas de este edificio se hará en el concepto de que en él ha de haber habitaciones proporcionadas al decoro y dignidad de las diferentes graduaciones del ejérci-

to, desde la mas suprema hasta la última en que se distingue, y los salones necesarios á llenar los objetos de que hablan los artículos 9.º y 10.º del decreto de creacion. [*Recopilacion de 831 páginas 44 y 45.*]—6.º Los fondos destinados al establecimiento son los de que habla el artículo 2.º del mismo decreto. [*Recopilacion de 831 pág. 43.*]

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones del director.

7.º Como gefe superior de la gran casa procederá á la formacion de los reglamentos particulares que pidan las oficinas ó departamentos que en ella se establezcan, y el de policia que deba observarse en él, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para que reciban su aprobacion.—8.º Los reglamentos particulares despues de recibir la aprobacion del supremo gobierno, tendrán el mismo caracter de estabilidad que este general.—9.º Las plazas que consulte este reglamento general y las demás que pidan los particulares de que habla el artículo 8.º de esta seccion, serán provistas por el supremo gobierno, mas en las vacantes sucesivas, el director elevará á él las propuestas en terna de aquellas cuya dotacion llegue ó pase de un mil pesos, siendo de provision del director las de menor dotacion oyendo informativamente á los gefes de los departamentos en que deban servir.—10.º En la facultad del director estará la libre remocion de los empleados para cuyo nombramiento le faculta el gobierno previa informacion verbal de las causas que provoquen esta medida; y si ellas concurren en un empleado de nombramiento del

gobierno dará cuenta á este con justificacion.—11.º Será obligación del director visitar diariamente todos los departamentos, oyendo y decidiendo las quejas que se le dieren cuando no tengan roce con la parte facultativa; y siendo así debe oír previamente al profesor jefe 2.º del establecimiento.—12.º Será de las atribuciones del director el proponer al supremo gobierno los establecimientos que crea convenientes, no solo á la mejor asistencia de los inválidos, sino al mayor acrecentamiento de las rentas que van á ocurrir á su subsistencia.—13.º Publicará bajo su firma estados mensuales demostrativos de entrada y salida de caudales, y alta y baja de los ciudadanos que hayan entrado en el establecimiento, y en fin de cada año presentará al supremo gobierno una memoria instructiva del progreso de todos los ramos de aquel establecimiento que leerá el día 16 de setiembre en palacio á la hora de las felicitaciones.

SECCION TERCERA.

Funciones del segundo director.

14.º Esta plaza recaerá en el consultor del cuerpo de sanidad que el supremo gobierno elija segun el artículo 7.º del decreto de creacion. [*Recopilacion de 831 pág. 44.*].—15.º Al segundo director toca presentar el plan de arreglo de la salubridad del edificio, la division de departamentos, el método alimenticio y la organizacion de la enfermería, el que con el informe que tenga por conveniente el director se pasará al supremo gobierno.—16.º Se encargará de la formacion de los reglamentos particulares de botica, cocina, alimentos, practicantes mayores y menores, facultativos y demás

ramos que pidan el conocimiento de su ciencia, los que por conducto del director se pasarán al supremo gobierno.—17.º Para que pueda ejercer una vigilancia activa y constante el segundo director, tendrá su habitación en el mismo establecimiento, y en él desempeñará las funciones de director por ausencia ú ocupacion breve del nombrado. A mas del sueldo que disfrute como consultor del cuerpo de sanidad militar, disfrutará una gratificacion mensual de cincuenta pesos.

SECCION CUARTA.

Junta de caridad.

18.º Para que el supremo gobierno tenga conocimiento como en revision y con frecuencia de los adelantos del establecimiento y que pueda determinar las reformas de que le considere digno, sin perjuicio de las facultades del director, consignadas en el decreto de creacion, y dejando en su fuerza y vigor lo que previene el artículo 8.º del mismo, [*Recopilacion de 831 pág. 44*] se establece una junta llamada de caridad.—19.º Esta será compuesta de todos los comandantes en jefe de los cuerpos que existan de servicio en esta capital, del segundo director y de los profesores de medicina y cirugía de todos los departamentos, y será presidida por el director, ó en su falta por el segundo.—20.º El objeto de esta junta será reunirse el primer dia festivo de cada mes en la sala que al efecto se tendrá dispuesta, y luego que haya una mayoría de los que deben formarla, se procederá á abrir una conferencia en que los facultativos manifiesten sus ideas sobre las reformas ó mejoras que reclame en su ramo ó establecimiento: los gefes milita-

res las faltas que notaren en el período que haya transcurrido, proponiendo los medios de corregirlo: y los demás vocales harán las observaciones que crean conducentes en los ramos respectivos, y todo se hará constar en el libro de actas, de que el director con su informe pasará copia al supremo gobierno.—21.º Un reglamento particular de esta junta que debe presentar el director á la aprobacion del gobierno, determinará mas detalladamente las atribuciones de ella.

SECCION QUINTA.

Cuenta y razon.

22.º La oficina de este ramo reunirá las atribuciones de comisaría de entradas, y la contabilidad de las rentas del establecimiento.—23.º Será dotada de un contador con quinientos pesos de gratificacion si el cesante tuviere dos mil pesos de sueldo, y con mil si no llegare á dos mil pesos: un tesorero lo mismo en todo que el contador: un comisario de entradas con mil doscientos pesos, que se le completarán si no los tuviere como cesante: un oficial primero con mil pesos: un segundo con ochocientos: cuatro escribientes de á quinientos pesos cada uno, y un cobrador con mil pesos de sueldo, completándose á los que obtengan estas plazas las expresadas dotaciones si como cesantes no las tuvieren, dando el tesorero, el comisario y el cobrador las fianzas respectivas.—24.º Si en la clase de gefes y oficiales sueltos ó retirados con la instruccion necesaria se encuentran algunos con conocimientos para servir estos destinos ó los demás que prevengan los reglamentos particulares que deben formarse por economía del erario,

serán preferidos á falta de cesantes en el ramo de hacienda.—25.º Las atribuciones de esta oficina y método de recaudar y administrar los fondos de que habla el artículo 2.º del decreto de creacion, [*Recopilacion de 831 pag. 43*] se determinará por un reglamento particular que debe presentar el director.

DIA 17.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda sobre préstamo de un 32 por ciento por los tenedores de órdenes contra aduanas marítimas se halla en la Recopilacion de enero de 830 pág. 30.

Circular de la secretaría de hacienda.

Previsiones á las aduanas marítimas sobre amortizacion de órdenes de compensacion por contratos de empréstitos con el gobierno.

Por separado prevengo á V. lo que debe ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto por el supremo gobierno sobre que los sujetos prestamistas que han de reintegrarse con el importe de derechos directos ó indirectos de importacion, exhiban previamente como en clase de préstamo, antes de hacérseles el abono, un 32 por 100 de lo que hayan de recibir; y como esta providencia tiene el interesante objeto de que se auxilie desde luego á la mayor brevedad la tesorería general en sus muy ejecutivas atenciones, advierto á V. que con el conocimiento que tiene de los sujetos que han de ser reintegrados en virtud de las órdenes respectivas, cuide sin demora de la liquidacion de derechos de cargamentos que hayan llegado á ese puerto, y estén pendientes sin

haberse realizado ó formalizado los abonos, ejecutando lo mismo con los que vayan llegando sucesivamente, á fin de que lo mas pronto posible se cancelen los créditos pendientes y reciba el gobierno los auxilios á que se contrahe la providencia, avisándome V. en contestacion á quanto podrá ascender el importe de los cárgamentos pendientes sin liquidar; cuyos derechos se han de abonar á los prestamistas, y el de 32 por 100 que estos deben exhibir préviamente, en lo cual, como del mayor interés no ha de permitir V. ningun atrazo, enviándome sucesivamente las correspondientes libranzas del pago de dicho 32 por 100.—Igualmente me remitirá V. una razon nominal de las órdenes consignadas sobre esa aduana, para pagos por causa de empréstitos ó tratos con el gobierno, su importe, lo que esté abonado ya á los interesados á buena cuenta, las fechas en que se haya verificado y lo que se quede restando segun sustancialmente previne á V. en 14 de este mes de orden del Exmo. Sr. presidente, y ahora le repito de la misma para los efectos correspondientes.

La circular de 17 del corriente que se cita en la anterior, se halla en la Recopilacion de enero de 830 pág. 30. La de 14 no se ha encontrado: Véase la circular de 19 del presente adelante.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general.

Que por ahora se suspendan todas las órdenes que se deben expedir con relacion á los dos contratos celebrados por el gobierno con D. Antonio Garay sobre préstamo de 4000 ps. y su reintegro.

Nota. Se levantó la suspensión por orden de 20 del corriente. El reintegro de los 4000 ps. de que tratan las órdenes del día 10 debía verificarse en las aduanas marítimas por medio de órdenes pagaderas en numerario ó en descuentos de derechos directos é indirectos, causados ó que se causasen, pudiendo los interesados hacer su liquidación sin aguardar á los plazos que señala el arancel.

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que no se admitan en los cuerpos activos ú los sentenciados por las autoridades políticas, sino que vayan á los cuerpos veteranos con conocimiento del supremo gobierno.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que lo prevenido en la de 17 de este mes acerca del préstamo del 32 por 100 se estienda á todos los individuos en cuyo poder existan certificados ó créditos de cualquier naturaleza contra las aduanas marítimas.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.*

Que no continúe la suspensión prevenida en 17 del corriente, y que por lo mismo pueda ya la tesorería general librar las órdenes consiguientes á las dos del gobierno de 10 del propio, para el reintegro de 4000 ps. á D. Antonio Garay.

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Acapulco. sobre colonización de Californias y alivio de los presidarios y de sus familias.*

El Exmo. Sr. presidente me manda diga á V. que luego que lleguen á ese puerto los presidarios que con

destino á Californias han salido de esta capital, pregunte V. á los que sean casados si quieren que sus familias los acompañen y vayan con ellos, en cuyo caso que indiquen donde podrán hallarse para que el gobierno las mande recojer y con la escolta necesaria las remita á ese punto, escribiendo los interesados á sus referidas familias. [*Véase la Recopilacion de abril de 833, paginas 89 y 132.*]

DIA 22.—*Decreto del gobierno por facultades extraordinarias, sobre préstamo forzoso.* [*Véase la Recopilacion de 831, páginas 37 y siguientes.*]

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, enterado de lo manifestado por el gobierno del estado de Guanajuato, no solo sobre la observancia del decreto del congreso general de 17 de agosto último, en cuanto á la exhibicion de los 132,165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino tambien sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribucion á los pueblos; y considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en el presente año la deducccion de la tercera parte del contingente de que habla el art. 11 de la citada ley; [*Recopilacion de febrero de 831, pág. 24*] habiéndose visto con agrado la conducta observada por dicho estado en este asunto, ha decretado, usando de las facultades con que se halla investido, lo siguiente.—El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto desde el mes siguiente al del feneci-

miento de los tres de que habla el art. 3.º de la enunciada ley de 17 de agosto último.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 27.]

Circular de la secretaría de guerra.

Si han de volver ó no á sus cuerpos naturales los individuos de tropa que desde setiembre de 828 han pasado á otro, y requisitos para formalizar su pase.

Habiendo ocasionado las circunstancias de la guerra acaecida en la república el año anterior, el pase de varios individuos de los cuerpos en que servían á otros del ejército, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto que los individuos de tropa que desde el mes de setiembre del mismo año hasta enero del presente se hubiesen pasado á otros cuerpos de los suyos naturales, no puedan volver á servir en estos, á no ser que voluntariamente quieran hacerlo, sino que continúen donde se hallen por ser así mas conveniente al servicio, debiéndose liquidar sus haberes y remitirse los documentos de sus servicios para que se verifique su pase con las formalidades de ordenanza.

DIA 23.—BANDO.

Previsiones para el cumplimiento del decreto de 2 de setiembre último, [Recopilacion de 831, pág. 53] sobre ocupacion de las rentas de los españoles residentes en pais enemigo, fincas de temporalidades y d. l. duque de Monteleone. [No se estampa al pié de la letra por no ser ya necesario.]

Providencia de la secretaria de guerra, comunicada al Sr. comandante general de Zacatecas en virtud de facultades extraordinarias.

Que por seis años se destine al ejército permanente á los desertores de milicia civil presos y procesados por haber cometido ese delito estando á sueldo de la federación y en marcha para Tampico, y que se corten sus causas.

DIA 26.—Providencia de la secretaria de guerra, comunicada al Sr. inspector general de milicia permanente, sobre grados á los incorporados al ejército triguarante en primera época con respecto á individuos de tropa.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la instancia promovida por Estanislao Martínez, sargento segundo de la tercera compañía del batallón tercero permanente, en solicitud de que se le concedan los grados que en su concepto le correspondieron con arreglo al soberano decreto de 21 de marzo de 822, [Recopilacion de enero de 836, pág. 84] por su incorporacion al ejército triguarante en primera época y haberse hallado en la accion de Azcapotzalco, S. E. se ha servido declarar que el expresado decreto no comprehende á los individuos de tropa, respecto á que se les concedió el premio pecuniario y medalla que disfruta el interesado; y lo comunico á V. S. para su noticia.

Circular de la secretaria de hacienda, sobre recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de setiembre último.
página 23.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio

de V S. de 9 del corriente, relativo á los embarazos que presenta la recaudacion de las dos terceras partes del arrendamiento de las fincas urbanas de que trata el decreto de 14 de setiembre último, se ha servido acordar que en los términos correspondientes se exija por la autoridad judicial competente el pago á los inquilinos que lo resistan: que puedan admitirse á los empleados y militares á quienes se adeudan sueldos por el erario federal, certificaciones ó documentos bastantes de las tesorerías ú oficinas de donde las reciben, en pago del valor de la parte de arrendamientos que deben exhibir, y no percibirán ya por sí, por quedar aplicadas á aquel adeudo.

DIA 27.—La providencia de este dia de la secretaría de guerra, sobre que no se haga á las tropas presidiales el descuento de sueldo prevenido en el art. 36 del decreto de 15 de setiembre último, [pág. 220] se halla en la Recopilacion de 831, pág. 48; pero véase allí la pág. 237.

DIA 29.—Decreto del supremo gobierno.

Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Hannover.

En atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente.

El presidente de los Estados-Unidos de México y Le president des Etats Unis du Mexique et Sa Ma-

S. M. B., rey de Hannover, deseando igualmente estender las relaciones de comercio entre sus Estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto seria conveniente estender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26 de diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos de México, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los ministros de estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Lóndres, á saber: Por parte de los Estados-Unidos de México, D. Sebastian Camacho su primer secretario de estado y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B. en calidad de rey de Hannover, el conde Ernesto, Federico Herberto de

jesté Britannique, Roi de Hannover désirant également étendre les relations de commerce entre leurs Etats respectifs, et ayant jugé, pour cet effet, qu'il seroit convenable d'étendre les stipulations du traité d'amitié, de commerce et de navigation conclu le 26 decembre de l'année 1826 entre la Grande Bretagne et les Etats Unis du Mexique au Royaume, de Hannover, en autant que ces stipulations seront jugées applicables à ce Royaume, les ministres d'Etat des hautes parties contractantes actuellement à Lóndres, savoir: de la part des Etats Unis du Mexique, Monsieur Sebastien Camacho son premier Secrétaire d'Etat et Envoyé extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire près de Sa Majesté Britannique, et de la part de Sa Majesté Britannique, en sa qualité de Roi de Hannover, le Comte Erneste Frédé-

Minister, ministro de estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, canceller y gran cruz de la órden de los Guelfos, gran cruz de la órden de S. Alejandro Newsley, y de Sta. Ana de Rusia, de la de S. Estevan de Austria &c. &c., se reconocieron recíprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente.

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de México, con sus artículos adicionales, tales cuales se hallan anexos á esta convencion, formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados Unidos de México y el reino de Hannover. Se estipula sin embargo, que el art. 3.º del mencionado tratado no puede tener efec-

rick Herbert de Munster, Ministre de Etat et de Cabinet de Sa Majesté, Maréchal héréditaire du Royaume, Chancelier et Grand Croix de l'ordre des Guelfes, Grand Croix de l'ordre de S.^t Alexandre Newsky et de S.^{te} Anne de Russie, de celui de S.^t Etienne d'Autriche &c. &c. se sont reconnus réciproquement dûment autorisés á convenir de ce qui suit:

Les deux hautes Parties contractantes conviennent, au nom de leurs Gouvernements respectifs, que le Traité précité entre la Grande Bretagne et les Etats Unis du Mexique, avec ses articles additionels, tels qu'ils se trouvent joints á cette Convention, formeront, dorénavant, la base des rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hannover. Il est cependant reconnu, que l'article 3 du dit Traité ne sauroit avoir effet, le Royaume de

to por no poseer el reino de Hannover colonia alguna. Asimismo, el art. 14 no podrá aplicarse á los súbditos de este reino. El art. 15 se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el reino de Hannover.

La ratificación del presente tratado se hará en Londres en el espacio de un año ó ántes, si posible fuere.

Fecho en Londres á 20 de junio de 1827.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Hab.éndose establecido, hace algun tiempo un extenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de México y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mutuos intereses

Hannover ne possedant guere de Colonies. De même, l'article 14 ne pourra s'appliquer aux sujets de ce Royaume.

L'article 15 est également reconnu comme n'étant applicable aux rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hannover.

La ratification du présent traité aura lieu à Londres, dans l'espace d'un an, ou plutôt, si faire se pourra.

Fait à Londres ce 20 juin 1827.

(L. S.) *Le Comte de Munster.*

In the nome of the most Holy Trinity.

Extensive Commercial Intercourse having been established for some time between the Dominions of His Britannick Majesty and The United States of México, it seems good for the Security, as well as the encouragement of such Com-

y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados Unidos mexicanos y S. M. B ; que las relaciones que ahora existen entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber: por S. E. el presidente de los Estados Unidos de México, á S. E. el señor Sebastian Canacho, su primer secretario de estado y del despacho de relaciones; y por S. M. el rey y del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el M. H. señor William Huskisson, consejero de su dicha magestad en su consejo privado, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias y

mercantil Intercourse, and for the maintenance of good understanding between His Britannick Majesty, and the said States, that the relations, now subsisting between them, should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce and navigation.

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say: His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, The Right Honorable William Huskisson, a member of His Majesty's most Honorable Privy Council, Member of Parliament, President of the Committee of Privy Council for affairs of Trade and Foreign Plantations, and Treasurer of His said Majesty's Navy, and James Morrier Esq. And His Excellency The President of The United States of Mé-

tesorero de la marina de su dicha magestad, y James Morier Escudero, quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

Artículo I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados- Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Artículo II. Habrá entre los Estados- Unidos de México y los dominios todos de S. M. B. en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países, tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas,

México, His Excellency Señor Sebastian Camacho, His First Minister of State and for the Department of Foreign Affairs.

Who, after having communicated to each other their full Powers, found to be in due and proper form, have agreed upon and concluded, the following articles.

Article I. There shall be perpetual amity between the Dominions and Subjects of His Majesty, The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United States of México, and their Citizens.

Article II. There shall be between all the Territories of His Britannick Majesty, in Europe and the Territories of México, a reciprocal Freedom of commerce. The Inhabitants of the two Countries, respectively, shall have Liberty freely and securely to come with their Ships

puertos y rios de los dominios y estas los respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos, casas y almacenes para los fines de su comercio, y en general los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán, en los territorios de la otra la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos, (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones, entrar, anclar, per-

and Cargos, to all Places, Ports and Rivers in the Territories afore said, saving only such particular Ports, to which other Foreigners shall not be permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said Territories, respectively.

Also to hire and occupy Houses and Warehouses for the purposes of their Commerce, and generally, the Merchants and Traders of each Nation, respectively, shall enjoy the most complete Protection or Security for their Commerce. In like manner, the respective Ships of War and Post Office Packets of the two Countries shall have Liber-

manecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Artículo III. S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga además á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus domi-

ty freely and securely to come to all Harbours, Rivers and Places, saving only such particular Ports (if any) to which, other foreing Ships of War and Packets shall not be permitted to come, to enter into the same, to ancker, and to remain there and refit, subject allways to the Laws and Statutes of the two Countries, respectively.

By the Rich of entering te Places, Ports and Rivers mentioned in this article, the privilege of carrying on the Coasting Trade is not understood, in which, National Vessels only are permitted to engage.

Article III. His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that the Inhabitants, of México shall have the like Liberty of Commerce and Navigation stipulated for in the preceding arti-

nios situados de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere á cualquiera otra nacion.

Artículo IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que paguen ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la esportacion, ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de México, y ni á las de esta nacion en los domi-

cle, in all His Dominions situated out of Europe, to the full extent, in which the same is permitted at present or shall be permitted hereafter to any other Nation.

Article IV. No higher, or other duties shall be imposed on the importation in the Dominions of His Britannick Majesty, of any article of the Growth, Produce, or Manufacture of México, and no higher and other Duties shall be imposed on the importation into the Territories of México, of any articles of the Growth, Produce and Manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, than are, or shall be payable on the like articles being the Growth, Produce or Manufactory of any other foreign Country, nor shall any other or higher Duties or Charges be imposed, in the Territories or Dominions of either of the Con-

nios de S. M. B. que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

Artículo V. No serán impuestos otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas en ninguno de

tracting Parties, on the Exportation of any articles to the Territories of the other, than such as are, or may be, payable in the Exportation of the like articles to any other Foreign Country, nor shall any Prohibition be imposed upon the Exportation of any articles the Growth, Produce or manufacture of His Britannick Magesty's Dominions, or of the said territories of México, to, or from the said Dominions of His Britannick Majesty, or to, and from the said Territories of México, which shall not equally extend to all other Nations.

Article V. No higher or other Duties or Charges on account of Tonnage, Light or Harbour Dues, Pilotage, Salvage in case of Danger or Shipwreck, or any local Charges, shall be imported in any of the Ports of México, on British Vessels, than those paya-

los puertos de México, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques mexicanos. Ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

Artículo VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la

ble, in the same Ports by mexican vessels nor in the ports of His Britannick Majesty's Territories, on Mexican Vessels, than shall be payable, in the same Ports, on British Vessels.

Article VI. The same Duties shall be paid on the importation, into the territories of México, of any article, the Growth, produce or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, whether such importation shall be in Mexican or in British Vessels, and the same Duties shall be paid on the importation, into the Dominions of His Britannick Majesty, of any article, the Growth, Produce or manufacture of México, whether such importations shall be in British or mexican Vessels. The same Duties shall be paid, and the same Bounties and

esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículos de los productos naturales, producciones ú manufacturas de México en los dominios de S. M. B., sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Artículo VII. Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de

Drawbacks allowed, on the exportation to México, of any articles of the Growth, produce or manufacture of His Majesty's British Dominions, whether such exportation shall be in Mexican, or in British Vessels, and the same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation of any articles, the Growth, produce or manufacture of México to His Majesty's Dominions, whether such exportation shall be in British, or in Mexican Vessels.

Article VII. In order to avoid any misunderstanding in respect to the regulations, which may respectively constitute a British or Mexican Vessel, it is hereby agreed, that all Vessels, built in the Dominions of His Britannick Majesty or Vessels which shall have been captured from an Enemy by His

guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida magestad, provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infracción de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudada-

Britannick Majesty's Ships of War, or by Subjects of His said Majesty, furnished with Letters of Marque by the Lords Commissioners of the admiralty, and regularly condemned in one of His said Majesty's Prize Courts, as á lawful Prize, or which shall have been condemned in any competent Court, of the Breach of the Laws made for the Prevention of the Slave Trade, and owned, navigated and registered according to the Laws of Great Britain,—shall be considered as British Vessels, and that all Vessels, built in the Territories of México or captured from the Enemy by the Ships of México and condemned under similar circumstances, and which shall be owned by any Citizen or Citizens thereof; and whereof the Master and three fourth of the mariners are Citizeds of México, excepting where

nos mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias, estremas serán considerados como buques mexicanos, y se estipula además, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba espresados, y las preven- ciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla, conforme á las leyes de los respectivos paises, cuya forma se comunicará certificando el nombre, la ocupacion y residencia en los dominios de S. M. ó en los territorios de México, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos es ó son el solo propietario ó propietarios, n la proporcion que haya de especificarse junto con el nombre, cargamento y de-

the Laws provide for any extreme cases, shall be considered as Mexican Vessels. And it is further agreed that every Vessel qualified to Trade as above described, under the Provisions of this Treaty, shall be furnished with a Register, Passport or Sea Letter under the Signature of the proper Person authorized to grant the same according to the Laws of, the respective Countries, (the form of which shall be communicated) certifying the name Occupation and Residence or the Owner ors Owners in the Dominions of His Britannick Majesty, or in the Territories of México, as the case may be, and that he or they, is or are the sole Owner or Owners, in the proportion to be specified, toædether with the name, Burthen and Discription of the Vessel asto built and measurement, and the

más circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Artículo VIII. Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para manejar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cua-

several particulars constituting the National Character of the Vessel, as the case may be.

Article VIII. All merchants, Commanders of Ships and others the Subjects of His Majesty shall have full liberty, in all the Territories of México, to manage their own Affairs themselves, or commit them to the management of whomsoever they please as Broker, Factor, Agent or Interpreter, nor shall they be obliged to employ any other persons for theirs purposes than those employed by Mexicans, nor to pay them any other Salary or remuneration, than such as is paid in the cases of Mexican Citizens, and absolute freedom shall be allowed, in all cases to the Buyer and Seller, to bargain and fix the price of any Good, Wares or mer-

lesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutará en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán en este respec-

chandize imported into, or exported from, México, as they shall see good, observing the Laws and established Customs of the Country. The same Privileges shall be enjoyed, in the Dominions of His Britannick Majesty, by the Citizens of México, under the same Conditions. The Citizens and Subjects of the contracting Parties, in the Territories of each other, shall receive and enjoy full and perfect Protection for their Persons and Property, and shall have free and open Access to the Courts of Justice in the said Countries respectively for the Prosecution and Defence of their just Rights, and they shall be at liberty to employ, in all causes, the Advocates, Attornies or Agents, of whatever description whom they may think proper, and they shall enjoy, in this respect the same Rights

to los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos respectivos.

Artículo IX. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion por renta, donacion, permuta ó testamento ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la

and Privileges therein, as native Citizens.

Article IX. In whatever relates to the Succession of personal Estates by Will or otherwise and the disposal of Personal Property of every Sort and denomination, by sale, Donation, Exchange or Testament, or in any other manner, whatsoever, as also the Administration of Justice, the Subjects and Citizens of the two contracting Parties shall enjoy in their respective Dominions and Territories, the same Privileges, Liberties, and rights as native subjects, and shall not be charged, in any of these respects, with any higher imposts or duties, than those which are paid, or may be paid, by the native subjects or citizens of the powers in whose dominions or ter-

potencia en cuyo territorio residan.

Artículo X. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán escentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, en sus respectivos dominios.

Artículo XI. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del co-

territories they may be resident.

Article X. In all that relates to the police of the ports the lading and unlading of ships, the safety of merchandize, goods and effects the subjects of His Britannik Majesty and the citizens of México respectively, shall be subject to the local Laws and regulations of the dominions and territories, in which they may reside. They shall be exempted from all compulsory military service, whether by sea, or land. No forced loans shall be levied upon them, nor shall their property be subject to any other charges, requisitions or taxes, than such as are paid by the native subjects or citizens of the contracting parties, in their respective dominions.

Article XI. It shall be frec for each of the contracting parties to appoint consuls for the protection

mercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero ántes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares, en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, excepciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, y del mismo modo los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos, gozarán conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios escensiones é inmu-

of trade, to reside in the dominions and territories of the other party, but before any consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the government to which he is sent, and either of the contracting parties may except from the residence of consuls such particular places, as either of them may judge fit to be excepted. The mexican diplomattick agents and consuls shall enjoy, in the dominions of His Britannick Majesty, whatever privileges, exception and immunities are or shall be granted to agents of the same rank, belonging to the most favoured nation: and in like manner the diplomattick agents and consuls of His Britannick Majesty in the mexicain territory, shall enjoy, according to the strictest reciprocity, whatever privileges, exceptions and immunities are

nidades que se conceden ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos, en los dominios de S. M. B.

Artículo XII. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes,

or may be granted to the mexican diplomattick agents and consuls, in the dominions of His Britannick Majesty.

Article XII. For the better security of commerce between the subjeicts of His Britannick Majesty and the citizens of the Mexican States, it is agreed, that if, at any time, any interruption of friendly intercourse or any rupture should unfortunately take place between the two contracting parties, the merchants residing upon the coasts, shall be allowed six months, and those of the interior a whole year, to wind up their accounts and dispose of their property, and that a safe conduct shall be given them, to embark at the ports, which they shall themselves select.

All those who are established in the respective dominions and territories

en el ejercicio de algun tráfico ó ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios, en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán ja-

of the two contracting parties, in the exercise of any trade or special employment, shall have the privilege of remaining and continuing such trade and employments therein without any manner of interruption, in full enjoyment of their liberty and property, as long as they behave peaceably and commit no offence against the Laws, and their goods and effects, of whatever description they may be, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other charges or demands, than those which may be made upon the like effects, or property belonging to the native subjects or citizens of the respective dominions or territories, in which such subjects or citizens may reside. In the same case, debts betwen individuals, publick funds and the shares of companies shall ne-

más confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Artículo XIII. Los súbditos de S. M. B. residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas ó bienes la protección del gobierno, y continuando en la posesión en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del país donde residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B. que mueran en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por ningun motivo.

ver be confiscated, sequestered or detained.

Article XIII. The subjects of His Britannick Majesty residing in the mexican territories, shall enjoy in their houses persons and propeties the protection of the government, and continuing in possession of what they now enjoy, that shall not be disturbed, molested or annoyed in any manner on account of their religion, provided they respect that of the nation in which they reside, as well as the constitution, Laws and customs of the country. They shall continue to enjoy, to the full, the privileges already granted to them of burryng, in the places already assigned for that purpose, *such* subjects of His Britannick Majesty, as may die within the mexican territories; nor shall the funerals and sepulchres of the death

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma protección y se les permitirá el libre ejercicio de su religión en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas ó en los templos y lugares destinados al culto.

Artículo XIV. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de julio de 1785; ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades proven-

be disturbed, in any way, or upon any account.

The citizens of México shall enjoy, in all the dominions of His Britannick Majesty, the same protection, and shall be allowed the free exercise of their religion in publick or private, either within their own houses, or in the chapels and places of worship set apart for that purpose.

Article XIV. The subjects of His Britannick Majesty shall, on no account or pretext whatsoever, be disturbed or molested in the peaceable possession and exercise of whatever rights, privileges and immunities they have at any time enjoyed, within the limits described and laid down in á conventiém signed between His said Majesty and the king of Spain on the fourteenth of July 1786 whether such rights, privileges and immunities shall be derived from the

gan de las estipulaciones de dicha convencion ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiere sido hecha por el rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose no obstante las dos partes contratantes para ocasion mas oportuna hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Artículo XV. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos y á prohibir á todas las personas que habitan dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Artículo XVI. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de

stipulations of the said convention or from any other concession, which may at any time have been made by the King of Spain or his predecessors to british subjects and settlers residing and following their lawful occupations within the limits aforesaid; the two contracting parties reserving however, for some more fitting opportunity, the further arrangements on this article.

Article XV. The government of México engages to cooperate with His Britannick Majesty, for the total abolition of the slave trade, and to prohibit all persons inhabiting within the territories of México in the most effectual manner from taking any share in such trade.

Article XVI. The two contracting parties reserve to themselves the Right of treating and agreeing

tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que, en este caso, se estipularen deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Artículo XVII. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de seis meses, ó ántes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, á veintiseis de diciembre del

hereafter, from time to time, upon such other articles as may appear to them to contribute, still further, to the improvements of their mutual intercourse, and the advancement of the general interests of their respective subjects and citizens; and such articles as may be so agreed upon, shall, when duly ratified, be regarded as forming a part of the present treaty, and shall have the same force as these now contained in it.

Article XVII. The present treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at London, within the space of six months, or sooner if possible.

In witness whereof the respective plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto their respective seals.

Done at London the twenty sixth day of decem-

año del Señor de mil ochocientos veintiseis.

(L. s.) *Sebastian Camacho.*

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo I. Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no seria posible que México gozase todas las ventajas que deberia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7, que estipula que para ser un buque considerado como mexicano debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecucion, se conviene en que por espacio de 10 años, contados desde el dia en que se verifique el cambio de la ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion que sea y que

ber in the year of our Lord, one thousand eight hundred and twenty six.

(L. s.) *William Huskisson.*

(L. s.) *James J. Morrier.*

ADDITIONAL ARTICLES.

Article I. Whereas in the present state of mexican shipping it would not be possible for Mexico to receive the full advantage of the reciprocity es ablished by the articles V, VI, VII of the treaty signed this day, if that part of the VII article which stipulated, that, in order to be considered as a mexican ship, a ship shall actually have been built in Mexico should be strictly and litteraly observed, and immediately brought into operation, it is agreed that, for the space of ten years, to be reckoned from the date of the exchange of the ratification of the treaty, any ships, wheresoever built, being *bona fide* the property of,

pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mexicanos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al ménos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que los constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del país, serán considerados buques mexicanos, reservándose S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar luego que se haya cumplido el referido término de 10 años, el principio de restriccion recíproca estipulada en el artículo 7, si los intereses de la navegacion inglesa resultasen perjudicados por la presente excepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

Artículo II. Se estipula además, que durante el

and wholly owned by one or more citizens of Mexico, and whereof the master and three fourths of the mariners, at least, are also natural born citizens of Mexico or persons domiciliated in Mexico by act of the government, as lawful subjects of Mexico, to be certified according to the laws of that country, shall be considered as mexican ships. His Majesty the king of the united kingdom of Great Britain and Ireland reserving to Himself the right, at the end of the said term of ten years, to claim the principle of reciprocal restriction stipulated in the article VII, above reserved to, if the interests of british navigation shall be found to be prejudiced by the present exception to the reciprocity, in favour of mexican shipping.

Article II. It is further agreed that for the like term

*

mismo espacio de 10 años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5. y 6 del presente tratado, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de 10 años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del Reino Unido, de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B. y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del Reino Unido ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos, de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del Reino Unido

of ten years, the stipulations contained in articles V. and VI. of the present treaty shall be suspended, and in lieu thereof, it is hereby agreed, that until the expiration of the said term of ten years, british ships entering into the ports of Mexico from the United Kingdom of Great Britain and Ireland, or any other of His Britannick Majesty's dominions, and all articles the growth, produce and manufacture of the United Kingdom, or of any of the said dominions imported in such ships, shall pay no other and higher duties, than are, or may hereafter be payable in the said ports, by the ships and the like goods, the growth, produce and manufacture of the most favoured nation; and reciprocally, it is agreed, that mexican ships entering into the ports of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, or any

de la Gran Bretaña é Irlanda ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producción ó manufactura de los dichos estados importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas que á la exportacion de dichos artículos en los buques de cualesquiera otro pais extranjero.

other of His British Majesty's dominions, from any port of the States of Mexico and articles the growth, produce or manufacture of the said States imported in such ships, shall pay no other or higher duties, than are or may hereafter be payable in the same ports, by the ships and the-like goods-the-growth,-produce or manufacture of the most favoured nation and that no higher duties shall be paid, or bounties or Drawbacks allowed on the exportation of any article the growth, produce or manufacture of the dominions of either country in the ships of the other, than upon the exportation of the like articles in the ships of any other foreing country.

Debiendo entenderse que al fin del término referido de 10 años las estipulaciones de los mencionados artículos 5 y 6 regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones. Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres á los veinte dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.

(L. s.) *Sebastian Camacho.*

In being understood that, at the end of the said term of ten years, the stipulation of the said V and VI articles shall from thence forward, be in full force between the two countries, the present, additional articles shall have the same force and validity, as if they were inserted, word for word, in the treaty signed this day they shall be ratified, and the ratification shall be exchanged at the same time.

In witness whereof, the respective plenipotentiaries have signed the same and have affixed thereto their respective seals: done at London the twenty sixth day of december, in the year of our Lord one thousand eight hundred twenty six.

(L. s.) *William Huskisson.*

(L. s.) *James J. Morrier.*

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general,

conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitucion federal [*Recopilacion de agosto á diciembre de 833, pág. 72*] se sirvió espedir el decreto que sigue.—„Se aprueba en todas sus partes la convencion ó tratado celebrado en Lóndres el 20 de junio de 1827 entre S. M. B., rey de Hannover, y los Estados- Unidos Mexicanos, quedando á arbitrio de ambos gobiernos la nueva designacion del término dentro del cual haya de hacerse la ratificacion de dicho tratado.”— [*Signa n las firmas.*]—Y que, en vista de este decreto, tuvo a bien el ejecutivo espedir en 13 de setiembre 1828, el siguiente. —„Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus artículos adicionales, en los términos que espresa el antecedente decreto; y prometo en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”—Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales por S. M. B., rey de Hannover, en Windsor á 31 de enero del presente año de 1829, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— [*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 3 de noviembre siguiente.*]

Decreto del supremo gobierno.

Aprobacion de los tratados de amistad, navegacion y comercio con S. M. el rey de Dinamarca.

En atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el dia 19 del mes de julio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados- Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca,

por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses recíprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á saber: por el presidente de los Estados- Unidos Mexicanos el Exmo. Sr. Sebastian Camacho, primer secretario de estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey

Au nom de la Très Sainte Trinité.

En conséquence des relations commerciales établies depuis quelque temps entre les Etats de Sa Majesté le Roi de Danemarck, et les Etats-Unis Mexicains, il a été envisagé utile pour la securité et l'accroissement de leurs interêts réciproques de protéger et de confirmer les dites relations par un traité d'amitié, de commerce et de navigation. A cet effet ont été nommés plenipotentiaires, savoir: par Sa Majesté le Roi de Danemarck, des Vandales et des Goths, duc de Slesvic, Holstein, Stormarn, des Dithmarses, de Lauenbourg et d'Oldenbourg, le Sieur Charles Emilio, comte de Moltke, grand croix de l'orde de Dannebrog,

de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvéc Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenburg al Sr. Carlos Emilio, conde de Moltke, gran cruz de la orden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma orden, consejero íntimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B., los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes.

Artículo I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos de una parte, y S. M. danesa y sus súbditos de la otra.

Artículo II. Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. danesa en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos

décoré de la croix d'argent du même ordre, conseiller intime de conférences, en son envoyé extraordinaire près Sa Majesté Britannique; et par le président des Etats Unis Mexicains, son Excellence Monsieur Sebastian Camacho, premier secrétaire d'Etat, et son envoyé extraordinaire et ministre plenipotentiaire près Sa Majesté Britannique: lesquels, après s'être communiqué leurs pleins-pouvoirs respectifs sont convenus des articles suivans.

Article I. Il y aura amitié perpétuelle entre Sa Majesté danoise et ses sujets, d'un côté, et les Etats Unis Mexicains et ses citoyens, de l'autre.

Article II. Entre les Etats Unis Mexicains et leurs territoires, et les Etats de Sa Majesté danoise en Europe il y aura liberté réciproque de commerce. Les habitans des

paises tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares puertos y rios en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques estrangeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, rios y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nacion cualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del pais respectivo.

En el derecho de entrada en los lugares, puertos

deux pays auront respectivement toute liberté et sécurité pour aller, avec leurs vaisseaux et cargaisons, dans tous les endroits, ports et rivierès, où actuellement est permise ou sera permise, à l'avenir, l'entrée des vaisseaux étrangers, et pour rester et résider dans quelque partie que ce soit des États et territoires susmentionnés, et d'y louer et occuper des maisons et magasins pour soigner leur commerce.

De la même manière, les vaisseaux de guerre respectifs des deux nations auront la même liberté pour arriver librement et sûrement dans tous les ports, rivières ou endroits où est permise, ou sera permise à l'avenir l'entrée des vaisseaux de guerre d'une autre nation quelcon que, se conformant toujours aux lois et réglemens des pays respectifs.

Dans le droit d'entrée

y rios de que se hace mencion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que se reserva exclusivamente á los buques nacionales.

Artículo III. S. M. danesa concede además á los Estados-Unidos de México, que sus habitantes gocen de la misma libertad de navegacion y de comercio, estipulada en el artículo precedente en sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que segun los principios generales de su sistema colonial goza al presente ó gozare en adelante cualquiera otra nacion estrangera. Bien entendido, que en el caso de que S. M. danesa concediere mayores privilegios á una nacion estrangera en razon del principio de concesiones y estipulaciones reciprocas en favor de la navegacion y comercio de

dans les lieux, ports et rivières, dont cet article fait mention, n'est pas compris le privilège de commerce d'échelle et de cabotage, qui est réservé exclusivement aux navires nationaux.

Article III. Sa Majesté Danoise accorde de plus aux Etats Unis du Mexique, que ses habitants jouissent de la même liberté de navigation et de commerce stipuléé dans l'article précédent dans ses possessions situées hors de l'Europe, de la même manière que selon les principes généraux de son système colonial en jouit à présent, ou en jouira à l'avenir toute autre nation étrangère. Bien entendu, que s'il arrive qu'elle y accorde de plus grands privilèges à une nation étrangère, à raison du principe de concessions et stipulations réciproques en faveur de la navigation et du commerce du Danemarck, les habitans des

Dinamarca, los habitantes de los Estados- Unidos Mexicanos no tendrán el derecho de reclamar las mismas concesiones antes que su gobierno haya consentido en hacer otras equivalentes en favor del comercio y de navegacion de Dinamarca.

Artículo IV. No serán impuestos otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fano, puerto, cuarentena, práctico ó salvamento, en caso de avería y naufragio ú otros derechos semejantes, generales ó locales á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Artículo V. No se pagarán otros ni mayores derechos en los puertos de México por la importacion ó esportacion de toda mer-

Etats Unis du Mexique n'auront pas le droit de reclamer les mêmes concessions avant que leur gouvernement n'ait consenti à faire d'autres concessions équivalentes en faveur du commerce et de la navigation du Danemarck.

Article IV. Il ne sera imposé ni d'autres droits ni des droits plus élevés de tonnage, de phare, de port, de quarantaine, de pilotage ou sauvetage, en cas d'avarie et de naufrage, ou autres droits pareils, généraux ou locaux, aux navires de chacune des parties contractantes dans le territoire de l'autre, que ceux que paient à présent, ou paieront à l'avenir, les navires nationaux eux-mêmes.

Article V. Il ne se paiera pas, d'autres droits dans les ports et villes de México pour l'importation ou l'exportation de toute mar-

cancia de cualquiera pais que proceda, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion y esportacion fueren legalmente permitidas, ni en los estados de S. M. danesa se pagarán otros derechos á la importacion ó esportacion de mercancías de cualquiera pais que procedan en buques mexicanos sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion ó esportacion sean legalmente permitidas, que los que pagan actualmente ó pagaren en lo sucesivo las mismas mercancías y efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Artículo VI. Así los buques mexicanos como sus cargamentos, no pagarán á su paso por el Sund

chandise de quelque pays qu'elle provienne, dans des navires danois, sans avoir égard à l'endroit d'où ceux-ci arrivent, pourvu toutefois que l'importation et l'exportation soient légalement permises, et réciproquement, dans les Etats de sa Majesté danoise il ne se paiera d'autres droits pour l'importation ou l'exportation de marchandises de quelque pays qu'elles proviennent, dans des navires mexicains, sans avoir égard à l'endroit d'où ceux-ci arrivent, pourvu toutefois que l'importation ou l'exportation soient légalement permises, que ceux qui paient maintenant, ou paieront à l'avenir, les mêmes marchandises et effets importés ou exportés dans des navires de la nation la plus favorisée.

Article VI. Les navires mexicains ainsi que leurs cargaisons ne paieront, à leur passage du

y el Belts otros ni mas altos derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren por la nacion mas favorecida.

Artículo VII. Las dos partes contratantes han acordado que recíprocamente serán considerados y tratados como buques mexicanos, y dinamarqueses todos los que fueren reconocidos como tales, en los estados y dominios á que respectivamente pertenecan segun las leyes existentes, ó que en adelante se promulgaren. De una y otra parte se hará comunicacion oportuna de estas leyes. Bien entendido, no obstante, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por las autoridades competentes para librarlas en el pais á

Sund et des Belts, ni d'autres droits, ni des droits plus élevés, que ceux qui sont payés, ou qui seront payés, à l'avenir, par les nations les plus favorisées.

Article VII. Les deux parties contractantes sont convenues que, réciproquement, seront considérés et traités comme navires Danois et mexicains tous ceux qui auront été reconnus tels, dans les états et territoires auxquels ils appartiennent, selon les lois existantes ou qui seront publiées par la suite. On se fera, de part et d'autre, la communication en temps convenable de ces lois. Bien entendu pourtant, que les commandans des dits navires doivent toujours pouvoir légitimer leur nationalité par des lettres de mer expédiées, dans les formes usitées et signées par les autorités compétentes, à les délivrer dans le pays auquel tel navire ap-

que el tal buque pertenezca. En estas cartas deberá especificarse el nombre, empleo y residencia del propietario, el cargamento, las dimensiones y otras cualidades necesarias para acreditar la nacionalidad de un buque.

Artículo VIII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México de los productos naturales, ó de la industria de los estados de S. M. danesa, ni en estos á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que actualmente pagan ó en adelante pagaren las otras naciones por los mismos artículos, observándose el mismo principio para la esportacion. Ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de cualquiera artículo en el tráfico recíproco de las dos partes

partient. Dans ces lettres doivent être insérés le nom, l'emploi et la résidence du propriétaire, la cargaison, les dimensions, et les autres qualités nécessaires pour constater la nationalité d'un navire.

Article VIII. Il ne sera imposé ni d'autre droits, ni des droits plus élevés sur l'importation, dans les Etats Unis du Mexique, des productions naturelles ou de l'industrie du Mexique, que ceux que paient à présent, ou paieront à l'avenir, les autres nations pour les mêmes articles, et le même principe sera observé à l'égard de l'exportation. On ne fera aucune prohibition relativement à l'importation ou l'exportation d'aucun article de commerce réciproque des deux parties contractantes sans l'étendre également à toutes les autres nations.

contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Artículo IX. Todo comerciante, comandante de buque y demás súbditos dinamarqueses, gozarán en los Estados Unidos mexicanos de una entera libertad de vigilar por sí mismos sus negocios, ó confiar su gestion á quien bueno les parece, sea corredor, factor, agente ó intérprete. No serán obligados á emplear para este objeto otras personas que á aquellas empleadas para el mismo fin por los naturales del pais; ni les pagarán mas salario ó retribucion que el que les sea abonado por estos últimos en igualdad de circunstancias. Del propio modo, todo vendedor ó comprador, y esto en todo tiempo, tendrá la libertad de fijar el precio de todos los efectos y mercancías cualesquiera que sean, ya importadas ó de esportacion

Article IX. Tout négociant, commandant de vaisseau, ainsi que tout autre sujet Danois jouira, dans les Etats Unis Mexicains, d'une entière liberté de soigner ses propres affaires, et d'en confier la gestion á qui bon lui semblera, soit courtier, facteur, agent ou interprète. Il ne sera pas obligé d'employer pour cet objet d'autres personnes que celles employées, dans le même but, par les nationaux, et on ne leur paiera pas plus de salaire ou de rétribution, que ce qui leur sera payé par ces derniers, en pareilles circonstances. Il sera également libre á tout vendeur et acheteur, et cela, dans tous les cas, de fixer le prix de tous les effets et marchandises quelconques, importés ou exportés, comme il le juge convenable, se

como lo juzgará conveniente, sujetándose sin embargo á las leyes y costumbres del país. Estos mismos privilegios gozarán en los estados de S. M. danesa los ciudadanos de los Estados-Unidos mexicanos, y quedarán por otra parte sujetos á las mismas condiciones.

Artículo X. En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente estarán sujetos á las leyes y reglamentos del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio forzosó, sin excepcion por mar ó por tierra; no se les impondrá especialmente á ellos, préstamos forzosos, y sus propiedades no estarán sujetas á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por

soumettant cependant aux lois et coutumes du pays. Les citoyens des Etats Unis Mexicains jouiront, dans les Etats de Sa Majesté danoise, des mêmes privilèges, et ils seront d'autre part assujétis aux mêmes conditions.

Article X. Dans tout ce qui se rapporte à la police des ports, au chargement et au déchargement des navires, à la sécurité des marchandises, biens et effets, les citoyens et sujets des parties contractantes seront respectivement soumis aux lois et réglemens du pays, dans lequel ils résident. Ils seront exempts de tout service forcé sans exception, soit par mer, soit par terre. On ne leur imposera particulièrement aucun emprunt forcé, et leurs propriétés ne seront pas assujéties à d'autres charges, réquisitions ou

los nativos del respectivo país.

Artículo XI. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y facil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos. Estarán en libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente: finalmente, en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion y herencia de las propiedades personales por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de su propiedad personal de toda especie y denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento ó de otra manera, gozarán de

impôts que ceux payés par les nationaux dans les pays respectifs.

Article XI. Les sujets et citoyens des parties contractantes jouiront de la plus constante et complète protection, à l'égard de leurs personnes et propriétés. Ils auront un accès libre et facile aux tribunaux de justice pour la poursuite et défense de leurs droits. Il seront libres, dans tous les cas, d'employer les avocats, procureurs ou agens de toutes classes qu'ils jugeront convenables: en fin, dans l'administration de la justice, comme aussi dans tout ce qui regarde la succession et l'héritage des propriétés personnelles par testament, ou de toute autre manière quelconque, et quant au droit de disposer de leur propriété personnelle de toute espèce et denomination, par vente, donation, échange, testament

los mismos privilegios y franquicias que los nativos del país en que residen, y no se les cargará en ninguno de estos casos ó puntos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Artículo XII. Los súbditos de S. M. danesa en los territorios de México, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de poder enterrar en los lugares destinados al objeto, los súbditos de S. M. que mueran en los territorios mexicanos, y los funerales y sepulcros no podrán ser perturbados de ningun modo ni por ningun pretesto.

ou de toute autre manière, ils jouiront des mêmes privilèges et franchises que les natifs du pays où ils résident, et ils ne seront pas chargés, dans tous ces points et cas, de plus grands impôts et droits, que ceux payés par les nationaux.

Article XII. Les sujets de Sa Majesté Danoise dans les territoires des Etats du Mexique n'y seront pas inquiétés ou troublés en aucune manière, à cause de leur religion, pourvu qu'ils respectent celle du pays, ainsi que sa constitution, ses lois et ses usages. Ils jouiront du privilège qui déjà leur est accordé de pouvoir enterrer dans les lieux destinés à cet objet, les sujets de S. Majesté qui mourront dans les territoires Mexicains, et les funerales et tombeaux ne pourront être troublés de quelque manière, ni par quelque motif que ce soit.

Les citoyens Mexicains

Los ciudadanos mexicanos gozarán en todos los estados de S. M. danesa la misma protección en el libre ejercicio de su religión sea en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias y lugares destinados al culto.

Artículo XIII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas que existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior del país para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades: y asimismo se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que eligieren. Todos los otros

jouiront, dans tous les Etats de Sa Majesté danoise, de la même protection dans le libre exercice de leur religion, soit en public, soit en particulier, dans leurs maisons, ou dans les églises et lieux destinés au culte.

Article XIII. Pour assurer d'autant plus le commerce entre les citoyens et sujets des deux parties contractantes, il est en outre stipulé que, si jamais il survenait malheureusement une interruption des relations amicales qui existent entr'elles, on accordera aux commerçans, qui résident sur les côtes, six mois, et une année entière à ceux qui se trouvent dans l'intérieur du pays, pour régler leurs affaires et disposer de leurs propriétés; et de même, on leur donnera un sauf conduit pour qu'ils puissent s'embarquer dans le port qu'ils auront choisi. Tous les autres sujets et

ciudadanos y súbditos que se hallaren en los territorios respectivos en el ejercicio de cualquiera tráfico ú ocupacion particular, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos sin ser inquietados de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y que no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Artículo XIV. Cada una de las partes contratantes

citoyens qui se trouveront dans les territoires respectifs, dans l'exercice du commerce ou de quelque métier, auront le privilège d'y rester et de continuer leur commerce ou métier, sans être inquiétés, d'aucune manière, dans la jouissance entière de leur liberté et de leurs biens, aussi long-temps qu'ils se conduisent pacifiquement, et qu'ils ne commettent pas des offenses contraires aux lois du pays. Leurs biens et effets, de quelque nature qu'ils soient, ne seront soumis à la saisie ou au sequestre, ni à aucune autre charge ou impôt que ceux qui ont lieu vis-à-vis des natifs du pays. De la même manière, ni les dettes entre particuliers, ni les fonds publics, ni les actions des compagnies ne seront jamais retenus, confisqués, ou sequestrés.

Article XIV. Chacune des parties contractan-

podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, con el fin de proteger el comercio. Pero ántes que ningun cónsul pueda comenzar á ejercer las funciones de tal, deberá haber obtenido la autorizacion acostumbrada del gobierno en cuyo territorio ha de residir, reservándose las dos partes contratantes el derecho de fijar los lugares en que puedan residir los cónsules. Bien entendido, que en este respecto, no impondrán las partes contratantes restriccion alguna que no sea comun en su pais á todas las naciones. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán en los estados de S. M. Danesa, todos los privilegios esenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y

tes pourra nommer des consuls pour résider dans le pays de l'autre, á fin de protéger le commerce. Mais avant qu'aucun consul puisse commencer à exercer les fonctions de sa place, il faudra qu'il ait obtenu l'autorisation usitée du gouvernement dans le territoire duquel il doit résider. De plus, les deux parties contractantes se réserven le droit de fixer les endroits où peuvent résider des consuls; bien entendu, que sous ce rapport, elles ne feront aucune restriction, qui ne soit commune, dans leur pays, à toutes les nations. Les agens diplomatiques et les consuls de Sa Majesté Danoise jouiront, dans les territoires des Etats Mexicains, de tous les privilèges, exemptions et immunités accordés, ou qui seront accordés aux agens du même rang des nations les plus favoriseés. Et réciproquement, les agens

cónsules de S. M. danesa en los territorios de los Estados-Unidos mexicanos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmuni-
dades que disfrutaban los agentes diplomáticos y consules mexicanos en los estados de S. M. Danesa.

Artículo XV. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó ántes si posible fuere.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciario hemos firmado estos artículos y selládoslos con nuestros sellos.

Fecho en Londres á diez y nueve dias del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio no se-

diplomatiques et consuls mexicains jouiront dans les Etats de Sa Majesté Danoise de tous les privilèges, exemptions et immunités dont jouissent les agens diplomatiques et consuls de Sa Majesté Danoise dans les territoires des Etats Mexicains.

Article XV. Le présent traité sera ratifié, et les ratifications seront échangées à Londres dans l'espace de douze mois, ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi, nous, les susdits plenipotenciaires avons signé ces articles et Y avons apposé nos sceaux respectifs.

Fait à Londres le dix-neuf du mois de juillet, de l'an de grâce mil huit cent vingt sept.

(L. S.) *L. Comte de Moltke.*

ARTICLE ADDITIONNEL.

Comme dans l'état actuel de la marine et du commerce mexicains, il ne

ria posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el artículo 4, si aquella parte que estipula que los buques respectivos serán tratados como nacionales, para las operaciones allí indicadas fuese inmediatamente puesta en ejecución, se ha convenido que por el espacio de diez años contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del mencionado artículo 4 existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y las

serait pas possible à ce pays de profiter de la reciprocité établie dans l'article 4, si la partie du dit article qui stipule que les navires respectifs seront traités comme les nationaux dans les opérations qui y sont spécifiées, fût mise immédiatement en exécution, on est convenu que, pour l'espace de dix ans, à compter du jour ou l'échange des ratifications de ce traité aura lieu, les dits navires ne jouiront, pour ces opérations, d'aucun autre traitement que celui de la nation la plus favorisée. Bien entendu, qu'à l'expiration du dit terme de dix ans, les stipulations du susmentionné article 4, existeront dans toute leur vigueur entre les deux nations. Le présent article additionnel aura la même force et valeur que s'il se trouvait inséré, mot à mot, dans le traité de ce jour, et il sera ratifié, et les ratifications échangées le même

ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual lo hemos firmado y sellado en Londres á diez y nueve dias del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

Sebastián Camacho.

me jour. En foi de quoi, nous l'avons signé et muni de nos sceaux respectifs.

Fait à Londres le dix-neuf du mois de juillet, de l'an de grâce mil huit cent vingt sept.

L. Comte de Moltke.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitucion federal [*Recopilacion de agosto á diciembre de 833, pág. 72*] se sirvió expedir el decreto que sigue.—„Se aprueba en todas sus partes el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, á excepcion del art. 15, en que se presija el término, dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los espresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos.”—[*Siguen las firmas.*] —Y que, en vista de este decreto, tuvo a bien el ejecutivo expedir en 25 de agosto del año de 1828, el siguiente.—„Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional; y prometo, en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”—Por tanto, y habiendo sido igualmente apro-

bado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de Dinamarca, en Copenhague á 24 de diciembre del año próximo pasado de 1827, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 3 de noviembre siguiente.*]

BANDO.

Arreglo del derecho de patentes para las casas de juego.

Facultado por orden suprema de 13 del corriente [pág. 260. Véase la *Rocopilacion de 831 páginas 37 y siguientes*] para proceder discrecionalmente en el arreglo del derecho de patentes para las casas de juego, he tenido á bien prevenir que se observe lo contenido en los artículos siguientes.—1.º Por la patente de un fondo de cinco mil pesos, se pagarán dos mil al año.—2.º Por la de un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, se pagarán un mil.—3.º Por la patente de un fondo de mil cien pesos hasta quinientos, se pagarán quinientos.—4.º Por la patente de un fondo que baje de quinientos pesos hasta trescientos, se pagarán trescientos.—5.º Por un fondo menor de trescientos pesos, en cualquiera cantidad, se pagarán ciento cincuenta.—6.º Por la patente de juego de imperial, se pagarán quinientos pesos.—7.º Por la patente de juego de lotería, se pagarán trescientos pesos.—8.º Estas patentes se espedirán por un término que no baje de un mes.—9.º No se espedirán en lo sucesivo por este gobierno sin que se le presente certificado de los Sres. ministros de la

tesorería general, de haber hecho en ella el correspondiente entero.—10.º El art. 4.º del decreto de 2 de setiembre último, [pág. 197] en que se impone á los que tuvieren casas de juego sin la patente de las autoridades la pena de pérdida de todos los fondos, aplicándose la mitad á los denunciantes, y la otra mitad á la tesorería general, se hace estensivo á los que usaren de un fondo mayor del que espese la patente, entendiéndose que la pena recaerá sobre el exceso.

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Los desertores de segunda y tercera y los sentenciados á continuar su servicio en los cuerpos de Veracruz, se dividan por partes iguales entre los batallones 2.º y 9.º Véase la circular de la secretaría de guerra de 7 de julio de 828.

DIA 31.—*Decreto del supremo gobierno por facultades extraordinarias.*

Sobre legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros. Véase la Recopilacion de 831 páginas 37 y siguientes.

LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1.º Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgare necesarias con el fin de negociar la celebracion de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora no se han celebrado.—2.º Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.—3.º Los ministros destinados á las potencias de América gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secreta-

rios el de tres mil pesos. Los que fueren á Europa, disfrutarán el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.—4.º El gobierno, conforme á los lugares á que se destinen estas legaciones graduará y les ministrará lo necesario para sus transportes.

LEGACIONES ORDINARIAS.

5.º Se nombrarán tambien legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, ó lo estimare conveniente el ejecutivo de la union.—6.º Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario ó encargado de negocios, y de un secretario.—7.º En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutarán los ministros plenipotenciarios desde diez á quince mil pesos anuales segun el gobierno lo juzgare conveniente, atendidas las circunstancias particulares del pais á que se destinan: los encargados de negocios desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros desde tres á cuatro mil pesos.—8.º El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.—9.º Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios la cantidad que el supremo go-

bierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios con arreglo á este decreto.—10.º Todos los individuos que se empleen en estas legaciones comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el dia en que por la secretaría de relaciones se les espidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el dia en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.—11.º Para ser empleado en alguna de estas legaciones se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.—12.º Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.—13.º Los cargos de ministros plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.—14.º El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demás naciones, deba usar el cuerpo diplomático mexicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.—15.º Se derogán los decretos y demás disposiciones espeditas hasta la fecha sobre legaciones, á excepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el dia se arreglarán á lo que se dis-

pone en este decreto.—16.º Los individuos que en virtud de esta reforma resulten sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entre tanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

17.º El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que estime convenientes para proteger el comercio nacional.—18.º En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutarán los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.—19.º A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes.—Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.—Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que espidieren ó visaren.—Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.—Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen

posesion y hagan venta pública.—Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á su final liquidacion.—20.º Para los gastos de viage de los cónsules generales y particulares, y establecimiento de oficina, se les abonará, á juicio del gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.—21.º El gobierno abonará á cada consulado y vice-consulado, para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.—22.º El abono de los sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.—23.º Para ser cónsul general ó particular se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.—24.º Los vice-consulados se podrán proveer en mexicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán aquellos respecto de estos.—25.º En las naciones donde hubiere legacion ordinaria de la república, estarán subordinados á ella tanto los cónsules generales como los particulares y vice-cónsules en su caso.—26.º Los agentes diplomáticos ordinarios solicitarán de los gobiernos respectivos se ponga el *execuatur* á las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.—27.º Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la secretaria de relaciones de cualquier falta que observen, para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada que no permita esperar la resolucion indi-

cada, los suspenderán desde luego de oficio y nombrarán provisionalmente un vice-cónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinación.—28.º También vigilarán los citados agentes diplomáticos que á los consulares se les guarden los derechos y prerogativas que tanto por los tratados particulares, como por el derecho de gentes, les tocaren.—29.º Las obligaciones de los cónsules generales son:—Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, reasumir las atribuciones que á estos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.—Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo á los cónsules particulares y vice cónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.—Tercera. Remitir cada seis meses al ministerio de relaciones, por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el pais en que residen y del de aquel con la república, con espresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto una idea exacta.—30.º En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte ó mas cercano á ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.—31.º Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares, son:—Primera. Protejer el comercio mexicano por todos los medios que estén á su alcance y permitan las leyes del pais en que residan.—Segunda. Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nacion de su residen-

cia.—Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos: ministrarles á su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del país, pasando al efecto á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.—Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados: posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios no se hallaren en aquel lugar, ó no estuvieren en estado de dirigir sus negocios, formando previamente un inventario exacto, asociado con dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto: hacer venta pública de los efectos de poca duración en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios: retener los productos de esto, así como las demás mercancías, para entregarlo todo á disposición de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del país; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la república con testimonio de todo lo actuado, un año después del naufragio.—Quinta. Obrar con arreglo á la obligación anterior con los bienes muebles é inmuebles de los mexicanos que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.—Sesta. Recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó

extrangeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos, y espedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la república.—Sétima. Espedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la república, con arreglo al reglamento de 1.º de mayo de 1828. [*Recopilacion de octubre de 830, páginas 475 á 482*].—Octava. Remitir mensualmente á la secretaría de relaciones por conducto del agente diplomático donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que espidieren ó visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los extrangeros que de él salieren para los de la república.—Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó vice-consulado.—32.º Los sellos de los consulados y vice-consulados constarán de las armas de la república en el centro, y una inscripcion al rededor, que dirá: *Consulado general de los Estados-Unidos Mexicanos en (tal nacion.)* ó *Consulado ó vice-consulado de los Estados-Unidos Mexicanos en (tal puerto.)*—33.º Tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que espidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesobajo recibo, en caso de ser removidos.—34.º En todos

los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados entre la república y las naciones en que residen, y en defecto de estos, al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.—35.º El gobierno designará el uniforme que con arreglo á lo que se practica por las demás naciones deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-consules.—36.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consular que hasta la fecha se hayan espedido, y en consecuencia los establecidos se sujetarán á las variaciones que gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 31.*] Véase la *Recopilacion de setiembre de 836*, pág. 98.